

ORDEN de 25 de septiembre de 1967 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Zarátamo (Vizcaya).

Ilmo Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Zarátamo (Vizcaya), solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad.

Visto asimismo el Concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Vizcaya en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952.

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Zarátamo (Vizcaya).

Segundo.—Aprobar el Concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Zarátamo y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Vizcaya.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamos de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 25 de septiembre de 1967 por la que se aprueba la creación de la Biblioteca Pública Municipal de Yurre (Vizcaya).

Ilmo Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Yurre (Vizcaya) solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad.

Visto asimismo el Concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Vizcaya, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952.

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Yurre (Vizcaya).

Segundo.—Aprobar el Concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Yurre y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Vizcaya.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamos de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de septiembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Fernando Fernández García.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 25 de febrero de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Fernando Fernández García.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Fernando Fernández Gar-

cia Coto contra la Orden del Ministerio de Trabajo de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, confirmando las sanciones pecuniarias que por importe conjunto de veinticinco mil pesetas le fueron impuesta por infracción del régimen legal de migración, debemos declarar y declaramos la validez en derecho de tal Orden, y absolvemos a la Administración de la demanda; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Arias.—José María Cordero.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de septiembre de 1967.—P. D., A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de septiembre de 1967 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo para las Porterías de fincas urbanas de Valencia y su provincia.

Ilmos. Sres.: Vista la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Valencia y su Provincia, formulada por la Dirección General de Ordenación de Trabajo, previos los asesoramientos oportunos.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le concede la Ley de 6 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Valencia y su provincia.

2.º Autorizar a la Dirección General de Ordenación de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exige la aplicación e interpretación de la Reglamentación citada.

3.º Disponer la inserción de la presente Orden y texto de la Reglamentación que se aprueba en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ordenación del Trabajo.

REGLAMENTACION DE TRABAJO PARA LAS PORTERIAS DE FINCAS URBANAS DE VALENCIA Y SU PROVINCIA

Artículo 1.º AMBITO FUNCIONAL Y PERSONAL.

La presente Reglamentación de Trabajo regula las relaciones laborales del personal que, por cuenta y bajo la dependencia de los propietarios de fincas urbanas o su representación legal, tiene encomendada la vigilancia, cuidado y limpieza de las mismas, así como los servicios a ellas anejos.

Art. 2.º AMBITO TERRITORIAL Y TEMPORAL.

Se aplica en la ciudad y provincia de Valencia, y sus normas comenzarán a regir el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que tengan plazo prefijado de validez.

Art. 3.º CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL.

El personal sujeto a esta Reglamentación se clasifica en Porteros de primera y de segunda.

Art. 4.º EXCLUSIONES.

El personal de oficios varios que realice labores de conservación o reparación de las fincas urbanas por cuenta y bajo la dependencia de los propietarios de las mismas, tales como carpinteros, calefactores, albañiles, fontaneros, etc., estarán sometidos a todos los efectos a la Reglamentación de Trabajo, normas o Convenios que afecten a su peculiar actividad laboral.

Asimismo el personal dedicado a la vigilancia, conservación y limpieza de fincas urbanas ocupadas totalmente por una Institución, Corporación, Entidades análogas o por una Empresa, para desarrollar en ellas sus actividades propias se regirá por las normas laborales específicas concernientes a cada una de tales actividades.

Art. 5.º DEFINICIONES.

a) Portero de primera.—Es el trabajador mayor de veintidós años que, con casa-habitación en el inmueble donde presta sus servicios y sin que pueda dedicarse a ocupación distinta de la que le ha sido encomendada por la propiedad del mismo, por ser incompatible con cualquier otra, realiza los cometidos consignados en esta Reglamentación.